

Panamá, 16 de abril de 1993.

Licenciado  
JOSE CHEN BARRIA  
Subcontralor General de la  
República.  
E. S. D.

Estimado Licenciado:

Nos complace por este medio dar respuesta a la consulta que nos formuló, a través de su Nota No. 114/93-DSC de 18 de marzo de 1993, relacionada con los pagos que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales pretende realizar a la empresa Embobinados Especiales, S.A., por medio de Títulos Prestacionales.

Nuestro criterio al respecto, es que dicha institución no puede realizar tales pagos utilizando Títulos Prestacionales, pues de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, por el cual se autoriza la emisión y colocación de una serie de valores del Estado, la emisión de los Títulos Prestacionales obedece a razones distintas del pago de obligaciones pendientes que el Estado tenga con sus acreedores, como lo serían los pagos en concepto de adquisición y alquiler de bienes y servicios, etc. En efecto, el artículo segundo del Decreto de Gabinete citado señala de manera expresa, las obligaciones que "exclusivamente" pueden cancelarse a través de Títulos Prestacionales. La norma en comento dispone:

**"ARTICULO SEGUNDO: LOS TITULOS PRESTACIONALES se emitirán exclusivamente para cancelar las siguientes obligaciones:**

a) Las que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992, a los servidores públicos en concepto de sobresueldos, aumentos por cambios de categoría, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales reconocidos.

b) Los que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992 a los exservidores públicos, en concepto de vacaciones."

De la disposición transcrita se extrae, que la emisión de los Títulos Prestacionales tienen por objeto la cancelación de ciertas obligaciones (vacaciones, sobresueldos, reclasificaciones, etc.), que el Estado haya adeudado a funcionarios y exfuncionarios públicos por estos conceptos, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Al decir el artículo segundo citado, que los Títulos Prestacionales se emitirán exclusivamente para cancelar las obligaciones que se determinan en los literales a) y b) del mismo artículo, se excluye toda posibilidad de que el Estado pueda emitir tales documentos negociables con el objeto de satisfacer otro tipo de deudas que el mismo tenga pendiente, y, de hacerlo, se infringiría el texto del mencionado Decreto de Gabinete No. 50 de 1992.

Consideramos, que el mecanismo que puede utilizar el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para hacer efectivo el pago de las deudas que mantiene con la referida empresa, es el de los llamados cheques fiscales. En este sentido, el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, por el cual se autorizó la emisión de una serie de cheques fiscales, dispuso también los fines para los cuales serían emitidos los mismos. Al respecto, el artículo segundo del Decreto en referencia, según quedó modificado por el Decreto de Gabinete No. 43 del 16 de septiembre de 1992, estableció lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Los cheques fiscales a que se refiere el artículo anterior se emitirán exclusivamente para pagar total o parcialmente:

a. Las obligaciones de vigencia expirada que adeuden, a sus acreedores, el Gobierno

Central y las Instituciones Pùblicas  
en concepto de bienes y servicios ad-  
quiridos o tomados en arrendamiento  
durante los ejercicios fiscales ante-  
riores al de 1990.

b. Los créditos reconocidos por tri-  
butos pagados de más o indebidamente  
durante los ejercicios fiscales ante-  
riores al de 1990."  
(El subrayado es nuestro).

Luego entonces, si de lo que se trata es de satis-  
facar una obligación de vigencia expirada que el Institu-  
to de Acueductos y Alcantarillados tiene pendiente para  
con la empresa Embobinados Especiales, S.A., por concepto  
de "bienes y servicios adquiridos", lo procedente es can-  
celar dichas obligaciones por medio de cheques fiscales.  
Ello es así, porque de la documentación remitida se ex-  
trae claramente que los saldos pendientes corresponden a  
períodos fiscales anteriores a 1990, ubicándose de este  
modo la situación de la aludida empresa dentro de lo pre-  
ceptuado por el literal a) del artículo arriba transcrito.

Esperamos de esta manera, haber absuelto las inquig-  
tudes planteadas en su interesante consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/lchf.